

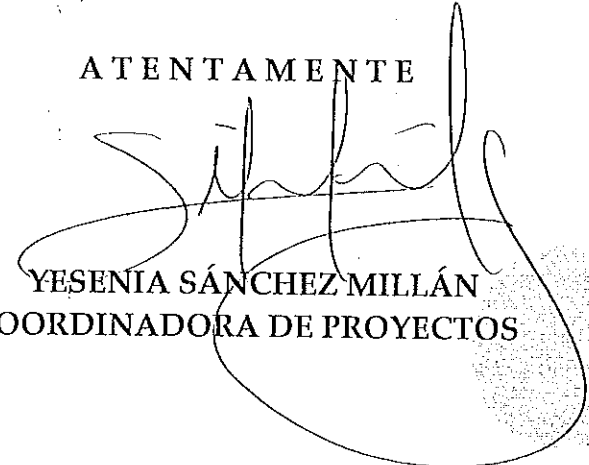
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0597/2017
Meteppec, Estado de México, 6 de noviembre de 2017

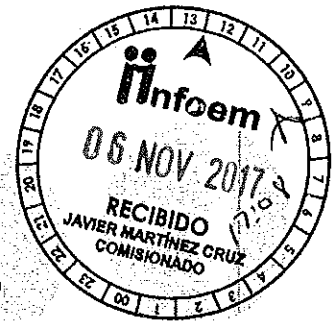
MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01949/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



G.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01949/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01949/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el acceso a todas las boletas electorales

utilizadas, anuladas y/o canceladas durante las pasadas elecciones de Gobernador del Estado de México.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó un acuerdo de clasificación de información.

Inconforme con la respuesta otorgada, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

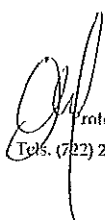
"NEGATIVA PARA DAR ACCESO A TODAS Y CADA UNA DE LAS BOLETAS ELECTORALES UTILIZADAS, ANULADAS Y/O CANCELADAS DURANTE LA ELECCION PARA GOBERNADOR CELEBRADAS EL 4 DE JUNIO DE 2017 EN EL ACUERDO IEEM/CT/035/2017." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"DE ACUERDO AL ESCRITO ANEXO." (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó calificar de parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por LA RECURRENTE y MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO ordenando la entrega de un nuevo acuerdo de clasificación en términos de la normatividad aplicable

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Necatepec, Estado de México

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisface en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

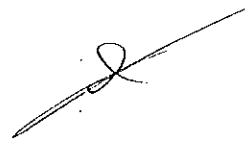
Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública adjuntó un Acuerdo de Clasificación encuadrándolo a el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; sin embargo, del análisis realizado por la propia Ponencia Resolutora, se advirtió que, el supuesto de información al que se ajusta el caso particular, corresponde al enunciado en la fracción XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios,

razón por la cual, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información solicitada.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, atendió la solicitud de información del **RECURRENTE**, es de señalar que, proporcionó un Acuerdo de Clasificación que no estaba debidamente fundamentado, razón por la cual, dicha respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información requerida.

En ese sentido, considero, que resultaría improcedente la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ello obedece a que, precisamente los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:



"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Así, de lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por el particular y no puede considerarse como negativa de la información ya que el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, no se actualizan ninguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo señalado en artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas,

en el que sustentara de manera fundada y motivada la reserva de la información que se requirió, precisando que la divulgación de información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño y que derivado de la inconformidad del RECURRENTE la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla; situación que no aconteció, pues se ordenó la elaboración de un Acuerdo de Clasificación de la información.

Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que estima que debieron haberse precisado las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01949/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México